

Informe Secretarial. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2021), ingresa al despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario No. 2019-00727 informando que la parte actora subsanó la demanda.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede, observa el Despacho que mediante auto calendado 27 de febrero de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda, como quiera que en el escrito de la misma se enunció el agotamiento de la vía gubernativa, no obstante, no obraba en el plenario documental que diera cuenta de esta.

Dentro del término concedido por este Despacho, el apoderado judicial del demandante, mediante escrito del 06 de marzo de 2020, subsanó la demanda aportando **“ACCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA sobre la Resolución DPE 2297 de 15 de 2019”** (Fols. 58 a 62). Documental con estampilla de Colpensiones calendada a 27 de agosto de 2019; con la cual se prueba el agotamiento de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad.

En virtud de ello, y como quiera que fue subsanado el yerro; quedando acreditado el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S y conforme a la motiva el Despacho dispone,

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por MARÍA VICTORIA ROJAS FAJARDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

2.- En consecuencia de lo anterior **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto admisorio a las demandadas, y **CÓRRASE** traslado a éstas para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T.

y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹.

Se advierte que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la demanda, so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 09 de junio de 2021.

Por ESTADO N° 047 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

MAGM//

¹ “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. (Negrilla y subraya fuera del texto original.